

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2021, NTERPUESTO POR EL C. CIUDADANO LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, EN CONTRA DE:** *"la resolución de fecha 20 veinte de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificada mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca y Mtra. Silvia del Carmen Méndez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana" (sic).* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.*

*Resolución que: a) confirma lo determinado en el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021 emitido por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana; y b) declara improcedente la figura de coalición dinámica para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, en virtud de que el mandato de uniformidad implica que los partidos políticos postulen de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.*

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	Oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021 de fecha 20 de febrero de 2021, mediante el cual se determina la improcedencia de la figura de la coalición dinámica para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, y por ende, la negativa de emitir o implementar lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica.
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PCP</b>	Partido Conciencia Popular
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Inicio de Proceso Electoral.** El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2 Procedencia del convenio de coalición para Gubernatura "SI POR SAN LUIS POTOSÍ".** El 20 de noviembre del 2020, el CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", presentado por los partidos políticos PAN, PRI, PRD y PCP, para contender bajo esa figura en la elección para la gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral 2020-2021.

**1.3 Procedencia del convenio de coalición para elección de diputaciones y ayuntamientos "SI POR SAN LUIS POTOSÍ".** En fecha 10 de diciembre de 2020, el CEEPAC aprobó el acuerdo por el cual determinó procedente el registro de convenio de coalición parcial "SI POR SAN LUIS POTOSÍ", presentada por los partidos políticos

PAN, PRI, PRD y PCP, para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

**1.4 Modificación al convenio de coalición “SI POR SAN LUIS POTOSÍ”.** Con fecha 15 de enero de 2021, el CEEPAC aprobó el acuerdo por el cual determinó procedente la modificación al convenio de coalición “SI POR SAN LUIS POTOSÍ”.

**1.5 Registro de candidatos a gubernatura.** Del periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2021, se actualizó el plazo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante el CEEPAC sus respectivas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura del estado.

**1.6 Registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.** En el periodo comprendido del 17 al 23 de febrero de la presente anualidad, se actualizó el periodo para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**1.7 Solicitud de implementación de lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica.** Con fecha 18 de febrero de 2021, Luis Alejandro Velázquez Govea en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el CEEPAC un escrito mediante el cual solicitó la implementación de lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-49/2017.

**1.8 Respuesta del CEEPAC (acto impugnado).** Con fecha 21 de febrero de 2021 se notificó al PRI la respuesta a su solicitud mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021, en la que se determinó improcedente la figura de coalición dinámica para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, y por ende la no emisión o implementación de lineamientos para integrarlas.

**1.9 Registro de candidaturas a Ayuntamientos.** En el periodo comprendido del 22 al 28 de febrero de 2021, se actualizó el periodo para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional.

**1.10 Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta otorgada por el CEEPAC, el día 23 de febrero de 2021, el representante suplente del PRI interpuso ante este Tribunal Electoral el recurso de revisión que nos ocupa. Dado el trámite de ley, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado con fecha 1 de marzo de 2021. Revisado el expediente por la magistrada instructora, se determinó debidamente integrado, por tanto, se admitió y cerró instrucción con fecha 3 de marzo de 2021.

**1.11 Circulación del Proyecto de Resolución.** Con fecha -8 de marzo de 2021 se circuló a los magistrados integrantes del Pleno el presente proyecto de resolución, y se agendaron las 13:00 horas del día 9 del mismo mes y año, para su discusión y votación.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el organismo público local electoral.

## **3. PROCEDENCIA.**

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

**a) Forma.** La demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 10:20 horas del día 23 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 21 de febrero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 22 de febrero al 25 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Personería y legitimación.** La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, Luis Alejandro Velázquez Govea tiene reconocida su personería como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**d) Interés jurídico:** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte una determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitida en respuesta a su petición formulada con fecha 18 de febrero de la presente anualidad mediante la cual, solicitó la implementación de lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica, que estima le genera una afectación directa en los derechos del instituto político que representa, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

#### **4. PRUEBAS.**

El recurrente ofreció las pruebas consistentes en presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte, la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado, las documentales consistentes en: copia certificada del escrito signado por Luis Alejandro Velázquez Govea en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita la implementación de lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica<sup>1</sup>; así como del oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021 signando por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de febrero de 2021, por el que se otorga la respuesta correspondiente.

Probanzas que se tuvieron por admitidas en términos de ley.

Por lo que hace a las documentales aportadas por la autoridad responsable, las mismas revisten valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 en sus incisos b) y c) de la Ley de Justicia Electoral.

Por cuanto hace a la primera de las documentales señaladas, es útil para generar certeza respecto a la petición realizada por el recurrente y los términos en los que fue formulada ante la autoridad señalada por la responsable.

Por lo que hace a la segunda, corresponde al acto impugnado respecto al cual versa el análisis de legalidad realizado por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> A foja 62 del expediente.

Y en cuanto a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones revisten valor indiciario en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales por su naturaleza se desahogan en el ejercicio de análisis de la presente resolución a fin de acreditar si le asiste o no la razón al recurrente.

## **5. TERCERO INTERESADO.**

De la certificación que remitió la autoridad responsable<sup>2</sup> se advierte que no compareció persona alguna como tercero interesado a realizar manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **7. CUESTIÓN PREVIA.**

El recurrente solicitó la resolución del presente asunto como de urgente determinación, en virtud de que se encontraba próxima la fecha de registros de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos ante el CEEPAC, lo que podría traer consecuencias jurídicas a su representado.

En efecto, el registro de candidatos para diputados de mayoría relativa feneció el 23 de febrero de 2021 y el de ayuntamientos y diputaciones de representación proporcional el 28 de febrero del presente año.

Sin embargo, la sesión del CEEPAC para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de dichos cargos se efectuará para el caso de diputados de mayoría relativa el día 16 de marzo de la presente anualidad y la correspondiente a ayuntamientos y diputaciones de representación proporcional el día 21 del mismo mes y año.

Así también, es de observarse que las campañas electorales inician por lo que corresponde a dichos cargos, el 4 de abril de la presente anualidad<sup>3</sup>, por lo que no se advierte que pudiera generarse una afectación irreparable en los derechos del instituto político recurrente, pues la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente, por tanto la sola presentación de la solicitud de registros de las candidaturas no puede estimarse como un acto de imposible reparación.<sup>4</sup>

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

### **8.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.**

El recurrente pretende que se revoque el oficio del CEEPAC identificado como CEEPC/PRE/SE/1244/2021 mediante el cual determinó que no era procedente la figura de coalición dinámica para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, y su negativa a implementar los lineamientos para integrar coaliciones bajo esa modalidad, para que en su lugar, se declare procedente dicha figura y se ordene a la responsable implementar lineamientos para integrar coaliciones con distribución dinámica para el presente proceso electoral.

---

<sup>2</sup> A foja 54 del expediente.

<sup>3</sup> De conformidad con las fechas establecidas en el calendario electoral emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana correspondiente al presente proceso electoral 2020-2021, establecido en la modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Al respecto resulta aplicable mutatis mutandis lo señalado en la jurisprudencia 45/2010 REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Su causa de pedir radica en que la determinación adoptada por el CEEPAC se aparta del criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-49/2017, además de que, excluye el criterio establecido por el INE en los acuerdos número INE/CG504/2017 e INE/CG636/2020 en los que sostiene que la distribución dinámica de la coaliciones es válida únicamente en elecciones de tipo local, es decir, cuando se trate de elecciones de renovación de un proceso electoral a todos los cargos de elección popular en una entidad.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación<sup>5</sup>.

El recurrente señala que la respuesta otorgada por el CEEPAC en el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021 resulta contraria a derecho, pues no señala los motivos y fundamentos por los que consideró improcedente implementar los lineamientos solicitados para integrar coaliciones dinámicas, de conformidad con el criterio emitido por Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-49/2017.

Que la determinación adoptada por el CEEPAC se aparta de lo establecido por el INE en los acuerdos identificados como INE/CG504/2017 e INE/CG636/2020, en el cual, apoyado en las sentencias SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-49/2017, SUP-JRC-76/2017 y SUP-RAP-718/2017, determinó que la distribución dinámica en las coaliciones es válida únicamente en elecciones de tipo local es decir, cuando se trate de elecciones de renovación de un proceso electoral a todos los cargos de elección popular de una entidad.

Además señala, que tales acuerdos también establecen que cuando se renueve los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del estado y de los ayuntamientos, es válido que los partidos políticos establezcan una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones, en razón de que se garantiza la uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.

## **8.2 Cuestión jurídica a resolver.**

En tales condiciones, la cuestión a resolver consiste en determinar si la respuesta emitida por el CEEPAC es conforme a derecho, o si por el contrario deben emitirse lineamientos para que los partidos políticos puedan participar bajo la figura de coalición dinámica en el proceso electoral local 2020-2021.

## **8.3 Análisis y calificación de agravios.**

**Decisión.** Es infundado el agravio formulado por el actor.

Este Tribunal considera que debe confirmarse la determinación adoptada por el CEEPAC en el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021, pues la inconformidad planteada por el recurrente se sustenta en una interpretación incorrecta de las disposiciones contenidas en los acuerdos del INE y de los diversos criterios jurisprudenciales que invoca, pues ha sido criterio reiterado en las sentencias emitidas por la Sala Superior, que las distribuciones dinámicas contravienen el principio de uniformidad que rige las coaliciones, el cual se traduce en la coincidencia de los partidos políticos integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

### **Justificación de la decisión.**

Conforme a doctrina judicial una coalición debe entenderse;

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 22/2014:

*“Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”*

- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-457/2014:

<sup>5</sup> Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

“La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno** (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros”

Conforme a la legislación vigente, y en cuanto al tema concierne el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

También señala que los partidos políticos que participen bajo esa figura deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, **y que no podrán celebrar más de una coalición al mismo tiempo.**

Así también dispone el ordenamiento legal en cita, **que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, y que no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**

A su vez en el ámbito local, el numeral 175 de la ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAAC podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.

Que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo, así también señala que los partidos políticos **no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.**

De igual manera el numeral 180 de la Ley local en cita, dispone que **las coaliciones deberán ser uniformes.** Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Sobre el tema, la Sala Superior ha emitido los criterios jurisprudenciales siguientes:

**Jurisprudencia 2/2019. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO<sup>6</sup>.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. **La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron;** y 6. El régimen electoral

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Tesis LV/2016. **COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**<sup>7</sup>.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Al respecto, la Sala Superior ha definido al principio de uniformidad como la **coincidencia de integrantes y en actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo**, y se justifica porque restringe la dispersión ideológica y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, lo que podría dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatible con sus ideales<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, conforme a los ordenamientos legales y criterios jurisdiccionales referidos, se desprende, que debe existir coincidencia en los integrantes de una coalición por tipo de elección<sup>9</sup>, pero además, debe existir **una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección de los partidos coaligados**.

Además de que la observancia al principio de uniformidad garantiza el derecho al voto informado por parte de la ciudadanía, pues se limita la posibilidad de que se produzca una confusión y una falta de certeza que trascienda en el ejercicio del sufragio.

En virtud de que se brinda mayor certeza respecto a las opciones políticas que conforman una coalición, al evitar que se formen caprichosa o irrazonablemente combinaciones por cada tipo de cargo de elección en disputa. Ese impacto puede generarse al momento en que se emite el sufragio o con la difusión de promocionales en los que se promueva a más de una candidatura.<sup>10</sup>

Aunado a las razones antes expuestas, tampoco le asiste la razón al recurrente al afirmar que los acuerdos del Instituto Nacional Electoral identificados como INE/CG504/2017 e INE/CG636/2020 establecen que derivado de las sentencias de los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-49/2017, SUP-JRC-76/2017 y SUP-RAP-718/2017, la distribución dinámica en las coaliciones, es válida únicamente en elecciones de tipo local, es decir, cuando se trate de elecciones de renovación de un proceso electoral a todos los cargos de elección popular en una entidad.

Esto, porque en primer término es de señalarse que los acuerdos que son emitidos por el INE, así como los aprobados por el CEEPAC, son aplicables para el proceso electoral en que se emiten, por tanto, el acuerdo identificado como INE/CG504/2017, no podría resultar aplicable para la presente contienda electoral pues el mismo formó parte de las reglas del proceso electoral 2017-2018, aunado a que, de su lectura no se advierte que sustente la afirmación vertida por el actor. Además, en lo concerniente al acuerdo identificado como INE/CG636/2020, el recurrente parte de una interpretación errónea de su contenido, pues es incorrecto

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

<sup>8</sup> Criterio sustentado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-457/2014.

<sup>9</sup> Por "tipo de elección" debe entenderse si se trata del tipo de proceso electoral, es decir si este es federal o local y no al tipo de cargo que se elige, así lo ha establecido la sala superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 49/2017

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

que el citado acuerdo disponga que resulta válido que los partidos políticos establezcan una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones. Ello, porque en dicho acuerdo<sup>11</sup>, el INE desarrolla un apartado identificado como “**Principio de uniformidad**”, en el que realiza una exposición de los criterios emitidos por la Sala Superior, *-los cuales cita el recurrente y que aduce resultan aplicables y sustentan su pretensión-*, en los que de manera coincidente han establecido que el principio de uniformidad en las coaliciones debe entenderse en el sentido de existir **coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de existir una postulación conjunta de candidaturas en los tipos de elección que se coaligue** y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Lo que es contrario a la interpretación adoptada por el recurrente y sobre la cual justifica su pretensión.

Al respecto, para una mayor referencia se inserta en lo medular lo adoptado en cada uno de los criterios jurisdiccionales invocados por el actor:

- **SUP-JRC-49/2017**<sup>12</sup>.

*“...una vez que los partidos que pretenden integrar la coalición registran un convenio en el cual establecen como común denominador la elección de Gobernador, es válido que establezcan una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones de ayuntamientos y diputados.*

*En ese sentido, se garantiza la uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.”*

Este criterio no fue adoptado por el INE para el proceso electoral 2017-2018, por considerar que no resultaba vinculante para dicho proceso electoral. Esto derivó en una impugnación por el PVEM que se resolvió mediante el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017 en el que se estableció lo siguiente:

- **SUP-RAP-718/2017**<sup>13</sup>.

*No le asiste la razón al Partido Verde debido a que en el Instructivo de coaliciones se estableció correctamente el sentido y alcance del principio de uniformidad. Particularmente, se considera que se definió válidamente **que las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.** Este lineamiento se deriva de la propia interpretación de la normativa aplicable y es inherente al entendimiento de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral. El criterio respecto al mandato de uniformidad que se justifica en el presente caso es el que debe aplicar para la elección federal en curso.*

*Este criterio pretende dotar de un efecto útil al mandato de uniformidad, de modo que facilite la organización del Proceso Electoral Federal, la postulación de candidaturas y el adecuado cumplimiento de las atribuciones de control por parte de las autoridades electorales; y que, a la vez, contribuya a limitar las complejidades que conlleva la participación de los partidos mediante una coalición, como la distribución y ejercicio de las prerrogativas y la correcta fiscalización de los gastos de las campañas electorales.*

Criterio que según se advierte por este órgano jurisdiccional, es la base de los fundamentos y motivos expuestos por el CEEPC en el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021.

Así también, cita el actor los siguientes criterios<sup>14</sup> que no abonan a sustentar su pretensión de revocar la respuesta otorgada por el CEEPC y en su lugar declarar procedente la figura de coalición dinámica, sino por el contrario lo desvirtúan:

---

<sup>11</sup> INE/CG636/2020, que por ser un documento público de fácil acceso, puede ser consultado en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115893/CG2ex202012-07-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>12</sup> Consultable en

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0049-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0049-2017.pdf)

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00718-2017.htm>

<sup>14</sup> El criterio identificado por el actor como SUP-JRC-76/2017 no se relaciona con la pretensión que sustenta, en virtud de que dicho asunto correspondió a un juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar un acuerdo del Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/17/2017, que ordenó al Secretario Ejecutivo del OPLE señalar día y hora para el desahogo de diversos medios de prueba.

- **SUP-JRC-457/2014<sup>15</sup>**

*“De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.”*

- **SUP-JRC-106/2016<sup>16</sup>**

*“Lo trascendente del principio de uniformidad en una Coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la Coalición, ya que la naturaleza de los cargos por el que están conteniendo es de naturaleza distinta, gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.*

*Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.”*

*De los criterios referidos se desprende que los partidos políticos que integren una coalición deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación, en ese entendido, la regla que se advierte es que no se puede hacer una distribución dinámica de las candidaturas de la coalición, es decir, que solo algunos de los partidos coaligados apoyen ciertas postulaciones.*

*Así entonces, derivado de los criterios reiterados de la Sala Superior y de la jurisprudencia emitida al respecto, que definen los alcances del principio de uniformidad, y respecto de los cuales ha establecido que los partidos políticos deben coincidir en cuanto a su integración en la coalición por tipo de elección, además de postular de manera conjunta las candidaturas en los tipos de elección que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección, es que se advierte que no le asiste la razón al recurrente.*

*Sin que pueda desprenderse de dichas disposiciones, una limitante o vulneración a los principios de constitucionalidad, libertad de asociación, autodeterminación, autonomía, voluntad partidista, de representación, legalidad, objetividad e imparcialidad como lo señala el recurrente, además de que no expresa de qué manera se trastocan en perjuicio de su representado, pues se concreta a señalar que los criterios invocados son útiles para sustentar su pretensión, por lo que al no ser observados por el CEEPAC, se vulneran en su perjuicio tales principios.*

*Al respecto este Tribunal considera que la posibilidad de los partidos políticos de asociarse entre sí para participar en los procesos electorales, está tutelada por el derecho a la libertad de asociación en materia política.*

*Sin embargo, el derecho a la libertad de asociación de los institutos políticos y la posibilidad de coaligarse no puede entenderse como absoluta, ello, porque las autoridades pueden regular los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben cumplir para poder contender en una elección a través de dicha figura.*

*Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos el derecho de asociación **estará sujeto a las restricciones previstas por la ley** que sean necesarias para una sociedad democrática, en el mismo orden de ideas, el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local **estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.***

*Y es precisamente la Ley General de Partidos Políticos la que establece en su párrafo 15 del numeral 87, que las coaliciones deberán ser uniformes, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección*

---

<sup>15</sup> Consultable en

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0457-2014.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0457-2014.pdf)

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00106-2016.htm>

Así entonces, el mandato de uniformidad es parte de esta regulación al derecho de asociación de los partidos políticos y por tanto, se encuentra plenamente justificado.

Por ello, la causa de pedir apoyada por el actor en los diferentes criterios jurisdiccionales y acuerdos del INE ya referidos, resultó infundada, pues contrario a lo aducido por éste, abonan razonablemente a la legalidad de las consideraciones expresadas por el CEEPAC en el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente en el presente caso es confirmar el oficio impugnado y por ende la improcedencia de la figura de coalición dinámica para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

#### **9. EFECTOS DE SENTENCIA.**

Se confirma el oficio impugnado y por ende se determina improcedente la figura de coalición dinámica para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Ello, en virtud de que conforme a los dispositivos legales y criterios jurisdiccionales invocados, los partidos políticos solo pueden celebrar una coalición en un mismo proceso electoral, y las candidaturas que se acuerden postular a través de esa modalidad deben ser respaldadas –como una unidad– por todos los partidos coaligados.

#### **10. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El agravio hecho valer por el actor resulto infundado, por tanto, se confirma el oficio CEEPC/PRE/SE/1244/2021 suscrito por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en consecuencia, se declara improcedente la emisión de lineamientos para que los partidos políticos puedan participar bajo la figura de coalición dinámica en el proceso electoral local 2020-2021. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 8 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 10 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo; y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.